

Resolución de Secretaría General No......

Lima, 16 DIC 2011

Vistos; el Expediente N° 0164180-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03109-2008-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió confirmar la Resolución Directoral UGEL.06 N° 0377, que declaró improcedente lo solicitado por don Hernán Walter Ruíz Bazán y otros, donde requiere el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 03109-2008-DRELM por no considerarla arreglada a Ley;

Que, el recurrente solicita la nivelación de su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador en actividad del mismo nivel remunerativo, incluyendo el pago por racionamiento, refrigerios e incentivos correspondiente a CAFAE, amparando su pretensión en el artículo 5 de la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, vigentes al momento de su cese;

Que, asimismo el recurrente solicita la bonificación especial contemplada en el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como lo regulado en el Decreto de Urgencia Nº 040-96, amparando su pretensión señalando que existen diferentes dispositivos legales que reconocen el incremento de las pensiones;

Que, cabe señalar, que el recurrente es cesante bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530; en tal sentido, la Ley Nº 28389 "Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto del pago de los incentivos alegado por el recurrente, cabe señalar que, la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, precisa que "los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos (...)", en consecuencia, no corresponde ser contemplado en la estructura remunerativa de pago de pensión por cesantía;

Que, en cuanto a la bonificación especial solicitada por el recurrente, la Ley N° 29702 dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 reciben dicho pago y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo;

Que, al respecto, el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC señala que, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados:



- a) Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial
- b) Escala N° 3: Diplomáticos
- c) Escala N° 4: Docentes Universitarios
- d) Escala N° 5: Profesorado
- e) Escala N° 6: Profesionales de la Salud
- f) Escala N° 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se desprende que el recurrente es Profesor de Aula, cesante del Colegio "Felipe S. Estenos" de Chaclacayo, cuya relación laboral se encuentra regulada por su respectiva ley de carrera, en consecuencia, no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por otro lado, de la revisión del quinto considerando que sirve de sustento a la Resolución Directoral Regional N° 03109-2008-DRELM, se desprende que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, cumplió con hacer una exposición ordenada de la norma legal que desestima lo solicitado por el recurrente respecto del pago de su pensión conforme lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, por todo lo expuesto, al amparo del precitado marco jurídico, el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía, en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762 modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don Hernán Walter RUÍZ BAZÁN, contra la Resolución Directoral Regional N° 03109-2008-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Sepretaria General
Ministerio de Educación